

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 871/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y de las categorías y clases del de Directores de Bandas de Música Civiles*

La sensible elevación del importe de los presupuestos de las Corporaciones locales experimentada en los últimos años aconseja modificar, en la forma prevista para ello en el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la Ley de Régimen Local, los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, señalados en los artículos ciento cincuenta y uno y ciento sesenta y siete del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, a fin de ajustar tales límites, vigentes desde hace más de un decenio, a las actuales circunstancias económicas de las Corporaciones locales.

Por otra parte, la cifra tope presupuestaria de quinientas mil pesetas establecida para la existencia de Interventor y Depositario de Fondos pertenecientes a Cuerpos Nacionales, resulta notoriamente inadecuada a la realidad económica presente, y viene imposibilitando la normal clasificación reglamentaria de dichas plazas por la Dirección General de Administración Local, al no ofrecer base presupuestaria suficiente para la creación y dotación adecuada de las mismas.

A fin de resolver este problema, que demanda urgente solución, se fija la cifra de dos millones de pesetas como límite presupuestario mínimo para la creación de plazas de Interventor y Depositario, elevándose proporcionalmente a la indicada cifra los límites determinantes de las restantes categorías de los referidos Cuerpos.

Respecto a los Directores de Bandas de Música Civiles, y por las mismas razones, se aumentan en forma análoga los límites presupuestarios determinantes de la categoría y clase de dichas Bandas que señala el artículo doscientos diez del citado Reglamento, y a efectos de la aplicación de los grados retributivos establecidos por el artículo tercero, número diez, de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de la autorización concedida en el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local quedan fijados en las cuantías siguientes:

Especial: Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera.—Corporaciones con más de cuarenta millones de pesetas de presupuesto.

Segunda.—Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas, sin exceder de cuarenta millones.

Tercera.—Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de veinte millones.

Cuarta.—Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas, sin exceder de diez millones.

Quinta.—Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas, sin exceder de seis millones.

Artículo segundo.—Quedan facultadas las Corporaciones locales para crear Viceintervenciones de Fondos, además de en los otros dos supuestos que se mencionan en el artículo ciento

cuarenta y ocho, párrafo tercero, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, cuando el presupuesto de la Corporación rebasa de cuarenta millones de pesetas.

Artículo tercero.—Uno. Los titulares en propiedad de plazas de Interventores y Depositarios de Fondos que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, sufran alteración de categoría, continuarán en el desempeño de la plaza hasta que cesen en ella por cualquier causa reglamentaria.

Dos. Los Interventores y Depositarios en propiedad que ocupen plazas que por no alcanzar el límite mínimo presupuestario de dos millones de pesetas deban ser suprimidas como plazas de los respectivos Cuerpos Nacionales, continuarán asimismo en el desempeño de la plaza hasta que cesen en ella por causa reglamentaria, quedando suprimida la plaza de modo automático al producirse la vacante.

Artículo cuarto.—Uno. Los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías y clases de las Bandas Municipales de Música se fijan en la cuantía siguiente:

#### Categoría primera:

Clase especial: Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Clase primera: Ayuntamientos con presupuesto superior a cuarenta millones de pesetas.

Clase segunda: Ayuntamientos con presupuesto superior a veinte millones de pesetas, sin exceder de cuarenta millones.

Clase tercera: Ayuntamientos con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de veinte millones.

#### Categoría segunda:

Clase cuarta: Ayuntamientos con presupuesto superior a seis millones de pesetas, sin exceder de diez millones.

Clase quinta: Ayuntamientos con presupuesto superior a dos millones de pesetas, sin exceder de seis millones.

Clase sexta: Ayuntamientos con presupuesto superior a un millón de pesetas, sin exceder de dos millones.

Clase séptima: Ayuntamientos con presupuesto que no exceda de un millón de pesetas.

Dos. Las Bandas dependientes de las Entidades provinciales serán de segunda o de tercera clase, según que su presupuesto exceda o no de veinte millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los Directores de Bandas de Música que experimenten descenso de clase como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente conservarán el derecho al percibo de los emolumentos asignados, con arreglo a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, a la clase fijada anteriormente a la Banda, a título personal y mientras continúen en el desempeño de la plaza.

Artículo sexto.—Uno. Quedan modificados los preceptos contenidos en los artículos ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y doscientos diez del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que hacen referencia a la materia objeto de regulación por este Decreto, que entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Se autoriza asimismo al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que requiera la ejecución de este Decreto, y, en especial, para determinar las demás disposiciones vigentes sobre régimen local que resultan afectadas por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 872/1964, de 26 de marzo, por el que se modifica el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952*

El artículo doscientos cincuenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, señala

la composición de los Tribunales calificadoros para el ingreso y la selección, en su caso, de los funcionarios de servicios especiales, entre los que se encuentran incluidos los componentes de las Policías Municipales.

Creada la Jefatura Central de Tráfico, con las funciones que se asignan a la misma en la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y en el Decreto mil sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, y dispuesto por la Orden de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno que la actuación de las Policías Municipales se ajustará a las instrucciones que dicte el referido Centro directivo para la observancia e interpretación de las normas de circulación del Código y regulación del tráfico dentro de los núcleos urbanos, resulta obligado aumentar el número de componentes de dichos Tribunales, cuando se trate del ingreso o selección de los miembros que constituyen las citadas Policías y que los Ayuntamientos afectados dediquen fracciones de ellas a la vigilancia y regulación del tráfico dentro de los núcleos urbanos, con un Vocal más que, representando a la Jefatura Central de Tráfico, pueda asesorar al Tribunal sobre los problemas técnicos del tráfico e interpretación de las normas reguladoras de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único: Se modifica el artículo doscientos cincuenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo doscientos cincuenta y uno.—Uno. Los Tribunales calificadoros para ingreso y la selección, en su caso, de los funcionarios de servicios especiales estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el de la Corporación o un miembro electivo de ésta; Vocales, el Jefe o funcionario técnico del servicio correspondiente a la especialidad, un representante del Profesorado oficial del Estado en material afines a la función y el representante de la Dirección General de Administración Local; Secretario, el de la Corporación o funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

Dos. Cuando las vacantes correspondan a funcionarios de la Policía Municipal de Ayuntamientos que tengan constituida la especialidad de Tráfico o que, sin tenerla, dediquen fracciones de dicho Cuerpo a regular la circulación en el núcleo urbano de sus respectivos municipios, formará parte del Tribunal, además, un representante de la Jefatura Central de Tráfico.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 873/1964, de 26 de marzo, por el que se constituyen los Patronatos para la protección de animales y plantas.*

La necesidad de disponer del instrumento adecuado al ejercicio de la función tuitiva que para la protección de los animales y las plantas debe realizar el Estado, aconseja la inmediata reconstitución de los Patronatos creados por el Real Decreto de once de abril de mil novecientos veintiocho, en el cual deben introducirse las modificaciones encaminadas a armonizar sus preceptos con las Instituciones y la legislación vigentes y a conseguir la mayor celeridad en su constitución y eficacia en las tareas que han de desarrollar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación procederá a la inmediata constitución de los Patronatos para la protección de animales y plantas, que se regirán en sus fines, organización y desenvolvimiento por el Real Decreto de once de abril de mil novecientos veintiocho, con las modificaciones introducidas por las Reales Ordenes de veintitrés de junio de

mil novecientos veintiocho y veintiuno de junio de mil novecientos treinta. Orden de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno y las que a continuación se establecen.

Artículo segundo.—Los artículos primero, cuarenta y cuatro, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y ocho del Reglamento de once de abril de mil novecientos veintiocho, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—El Patronato de Honor para la Protección de Animales y Plantas estará constituido por su excelencia el Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación.»

«Artículo cuarenta y cuatro.—Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por los Gobernadores civiles respectivos, a propuesta de los Alcaldes.»

«Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.»

«Artículo cincuenta y dos.—Están sujetas a este Reglamento como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato central, todas aquéllas que reúnan las siguientes condiciones:

«Uno. Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.»

«Dos. Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus ingresos en la función social establecida en sus estatutos.»

«Artículo cincuenta y tres.—Las Asociaciones hoy existentes que persigan los fines determinados en el artículo anterior, quedarán sometidas a los preceptos de este Reglamento.»

«Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Asociaciones indicadas harán entrega bajo recibo de un ejemplar de sus estatutos al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen y éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia, el cual, dentro de los tres días siguientes, lo cursará al Patronato central.»

Artículo cincuenta y cuatro.—Las Asociaciones comprendidas en el artículo cincuenta y dos que pretendan constituirse en lo sucesivo, estarán sometidas a las normas generales sobre el ejercicio del derecho de asociación, contenidas en la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete y en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.»

«Los Gobernadores civiles oirán al Patronato provincial antes de emitir el informe prevenido en el artículo segundo del citado Decreto.»

«Artículo cincuenta y ocho.—Las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo serán consideradas como de utilidad pública, y aparte del beneficio que establece el artículo setecientos treinta y cinco, de la Ley de Régimen Local, podrán ser beneficiarias de los arbitrios, derechos o tasas que por tenencia y circulación de animales tengan establecidos o establezcan los Ayuntamientos.»

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, el de treinta de abril de mil novecientos treinta y seis y el artículo tercero de la Orden de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de marzo de 1964 por la que se prorroga la de 17 de abril de 1963 sobre concesiones de servicios públicos discrecionales en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con algunas modificaciones.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 17 de abril de 1963 dió normas sobre la concesión de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transportes de viajeros y mercancías por carretera en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.